



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

H. CONGRESO DEL ESTADO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



PODER LEGISLATIVO

Vig.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 18 de noviembre de 2015.

C. LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ OFICIAL MAYOR DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMA el artículo 57, y se ADICIONAN los artículos 57 Bis, 57 Ter, 57 Quáter, 57 Quintus, 57 Sextus, 57 Septimus, y 57 Octavus de la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para que sea incluida en el próximo orden del día del pleno legislativo, se le dé cuenta al mismo y se turne a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON DISTRITO XI SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

25 NOV 2015

14:05





Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0003

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 18 de noviembre del 2015.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE  
LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMA el artículo 57, y se ADICIONAN los artículos 57 Bis, 57 Ter, 57 Quáter, 57 Quintus, 57 Sextus, 57 Septimus, 57 Octavus de la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA; a fin de establecer el procedimiento y requisitos para la interposición del Recurso de Reconsideración, que permita dar certeza y legalidad a los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, así como a los servidores públicos y particulares que tengan la necesidad de interponer dicho recurso administrativo ordinario, en contra de los acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la propia Auditoría Superior del Estado; fundándome para ello en la siguiente:



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0004

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

Dicho de otra forma: el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

El respeto a la legalidad ha sido requisito indispensable para la consolidación de nuestra vida democrática.

Cotidianamente el que la autoridad, cualquiera que sea, sujete su actuar con observancia de la norma legal preestablecida, es una causa que adquiere mayor relevancia. En este sentido sociedad y gobierno han ido perfeccionando los instrumentos jurídicos que impiden el desbordamiento de los actos de autoridad.

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución Federal. Sus antecedentes inmediatos provienen de la Constitución de 1857, la cual se inspiró en la institución del "debido proceso legal" (due process of law) contemplada por la enmienda V, y posteriormente, la XIV, sección I, de la Constitución de los





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón**

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Estados Unidos, con cierta influencia también de la antigua audiencia judicial hispánica.

Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales – decisión administrativa y sentencia- o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución; las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.

Así pues, los artículos 14 y 16 constitucionales, proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.

En relación, primeramente, con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, el mismo expresamente establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0006  
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula angloamericana del "debido proceso legal", tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia:

- a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;
- b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación a las leyes existente con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se considera el derecho de audiencia y defensa, así como el derecho de alegar y de interponer los recursos que procedan conforme a derecho.

La primera parte del artículo 16 de la Constitución a su vez, establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Como se observa, en tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley";
- c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

En ese sentido, en el derecho administrativo, se contempla la necesidad y la obligatoriedad de establecer recursos ordinarios para combatir los actos o resoluciones de las autoridades administrativas. Así pues el recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o sus intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa, una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad la revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

En el caso concreto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de agosto del 2013, en su artículo 57 establece lo siguiente:

*Artículo 57.- Contra los acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría, procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley.*

*Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración previsto en el presente Código o aquellas derivadas de la presentación del Informe de Resultados relativas al procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, Órgano Autónomos y Municipales, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.*

En efecto, en la citada ley se contempla el recurso de reconsideración como un medio ordinario de defensa, que tienen las personas para combatir los acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría Superior del Estado; recurso que además debe agotarse antes de acudir a otras instancias jurisdiccionales. No obstante de estar contemplado dicho medio de defensa ordinario, resulta que en la citada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, no se contempla el procedimiento, requisitos, ni condiciones que se deben cubrir para la interposición y sustanciación de dicho recurso, lo cual se traduce en una violación de derechos humanos y de las garantías otorgadas para su protección por la



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son de legalidad, y de seguridad jurídica.

En efecto, para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento establecidos en la Constitución Federal, es necesario que en dicha Ley de fiscalización se establezca el procedimiento del recurso administrativo ordinario en contra de los actos y resoluciones que emita la Auditoría Superior del Estado, mismo que debe agotarse antes de acudir a la vía jurisdiccional; sin embargo, en dicha norma no se establece cuáles son los requisitos y condiciones de procedibilidad y de sustanciación; siendo que en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, que fue abrogada por la hoy vigente, sí contemplaba en su Capítulo IV el trámite y requisitos del recurso ordinario de reconsideración, pero no fue incluido en la ley vigente, de ahí la necesidad de establecerlo, para dar mayor certeza y legalidad a los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, y a su vez, garantizar la seguridad jurídica de las personas que tengan que recurrir a dicho recurso ordinario.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO**; para que sea turnada a las Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente.

#### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMA el artículo 57; se ADICIONAN los artículos 57 Bis, 57 Ter, 57 Quáter, 57 Quintus, 57 Sextus, 57 Septimus, 57 Octavus de la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

0014

**Artículo 57.-** Contra los acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría, procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en los artículos subsecuentes.

**Artículo 57 Bis.-** El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo de imposición de multas, informe de auditoría o, resolución recurridos.

**Artículo 57 Ter.-** La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las disposiciones siguientes:

1. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la sanción, resolución o informe de auditoría impugnados, acompañando copia de ésta y constancia de notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;
2. La Auditoría Superior del Estado acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución; y
3. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola personalmente al interesado.

**Artículo 57 Quáter.-** El escrito de interposición del recurso, deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Nombre y domicilio del promovente o de quien lo haga en su nombre;
2. La resolución o acto administrativo impugnado y fecha en que tuvo conocimiento del mismo;



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



0011

3. La pretensión que se deduce y los hechos que den motivo al recurso;
4. La expresión de los agravios que le cause el acto o resolución impugnado; y
5. Las pruebas que en su caso se ofrezcan.

En caso de ofrecerse pruebas periciales o testimoniales, deberán precisarse los hechos sobre los que versarán dichas pruebas, señalándose los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Sin estos señalamientos, tales pruebas se tendrán por no admitidas.

**Artículo 57 Quintus.-** El recurrente deberá adjuntar a su recurso:

1. El documento que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio;
2. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;
3. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia. Si la notificación se realizó por edictos, deberá señalarse la fecha de última publicación y el diario en que ésta se hizo; y
4. Las pruebas documentales que ofrezca y, en su caso, el cuestionario que deba desahogar el perito, el que deberá estar firmado por el recurrente.

**Artículo 57 Sextus.-** La interposición del recurso, si media petición expresa del recurrente, suspenderá la ejecución del acto recurrido, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en términos que prevenga el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 57 Septimus.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0012  
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

- I. Desecharlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento;
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado; y
- V. Modificar el acto impugnado o dictar otro que lo sustituya.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, dicho mandato deberá cumplirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

**Artículo 57 Octavus.-** Los servidores públicos o particulares afectados durante el procedimiento a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, o bien, para la interposición del recurso, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen.

Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración previsto en la presente ley, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.





"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0013

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

PODER LEGISLATIVO

ATENTAMENTE



SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Handwritten signature of Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON
DISTRITO XI
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL